



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ROSALBINA VARGAS, OFELIA AMADO VARGAS, MICAELA AMADO VARGAS Y CHARLES AMADO VARGAS
DEMANDADO	GIL ROBERTO AYALA BARBOSA
RADICACIÓN	2019 -0243

Madrid, Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN que mediante apoderado judicial promueve la parte demandante ROSALBINA VARGAS, OFELIA AMADO VARGAS, MICAELA AMADO VARGAS Y CHARLES AMADO VARGAS, contra GIL ROBERTO AYALA BARBOSA, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

Conforme la actuación, mediante apoderado judicial de la parte demandante ROSALBINA VARGAS, OFELIA AMADO VARGAS, MICAELA AMADO VARGAS Y CHARLES AMADO VARGAS, promueve proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN, de inmueble arrendado mediante contrato de arrendamiento, contra GIL ROBERTO AYALA BARBOSA, para que previos los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, declare que por su condición de arrendatario incumplió las obligaciones contraídas mediante el vínculo contractual de arrendamiento LC – N° 3620885 del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), y consecuentemente se decrete además de su terminación, la restitución del inmueble, local comercial ubicado en la vereda el Corzo, vía Madrid Facatativá, de Madrid Cundinamarca, a cargo de la parte demandada a quien debe imponérsele la respectiva condena en costas. -

Se concretan las anteriores aspiraciones sobre el inmueble, local comercial ubicado en la vereda el Corzo, vía Madrid Facatativá, de Madrid Cundinamarca, cuyas condiciones, rasgos y demás especificaciones detalladamente contiene la demanda¹, donde además se indica como causal de terminación del nexo contractual y se anuncia sin ninguna contradicción que tal aspiración corresponde a la falta de solución y mora en el pago de los cánones de arrendamiento. -

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda² por reunir los requisitos de ley, se dispuso la notificación y traslado pertinente a la parte demandada conforme la notificación personal del 24 de julio de 2019³, previas las citaciones y requerimientos dispuestos por la ley 794 de 2003. Existe informe secretarial sobre el silencio de la GIL ROBERTO AYALA BARBOSA a consecuencia de la omisión en el pago de los cánones insolutos, por lo que, atendiendo los postulados de dirección e instrucción, debidamente concentrada la relación jurídico procesal, sin que exista oposición o se reclame solicitud probatoria a consecuencia del silencio desplegado por la parte demandada quien

¹ * Folio N° 4 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 40 del cuaderno N° 1 del expediente. -

³ * Folio N° 53 del cuaderno N° 1 del expediente. -

contando con la oportunidad procesal se abstuvo de solucionar los cánones insolutos por lo que dejó de considerarse la réplica del libelo, corresponde definir la instancia conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal está concentrada, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo. Como tampoco se advierte irregularidad alguna que pueda afectar el proceso, se decide la cuestión debatida, bajo la observancia del artículo 230 de la Constitución Política, que instituye con cargo del juez, el deber de proferir sus providencias bajo la observancia estricta y rigurosa de los principios legales, sujeto a ella y con el alcance objetivo que le corresponde a la prueba producida con observancia plena del debido proceso.

Del texto de estas normas constitucionales, se desprende la importancia de la prueba en los procesos, trascendencia que se refleja en la legislación que siempre ha rodeado de rigor la actividad probatoria en el entendido de que reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio, es el único camino que permite al juez dispensar la consecuencia jurídica pedida en la demanda. El ordenamiento Constitucional se desarrolla entre otros en el artículo 164 del Código General del Proceso que impone al juez la obligación de dictar su fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo el artículo 167 del citado estatuto, establece que compete a de las partes, demostrar el supuesto de hecho en que se fundamentan sus pretensiones. Sobre este tema nuestra jurisprudencia pacífica y reiteradamente lo ha definido como que:

"... Elementales principios de procedimiento Colombiano le indican al juez que al fallar solo puede declarar la existencia de un hecho sobre la base de la certeza que tenga de él, o si está legalmente presumido o la ley lo exime de prueba o no se demostró el hecho contrario. El fin de la prueba es, pues, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil...".

"..."

"...Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, en forma que la sentencia que se profiere sí corresponda a la realidad de lo acontecido, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer eficacia jurídica, referentes, entre otros aspectos, a su diligenciamiento, entendido como el conjunto de actos que es necesario cumplir para la legal incorporación de la prueba al proceso, lo mismo que para practicarla y valorarla o ponderarla..."⁴

Conforme los postulados del principio dispositivo, la generalidad de los procesos se inician mediante demanda de parte, pero en cuanto a su impulso dicha regla se invierte, para que, según el principio inquisitivo, lo asuman los jueces (artículo 8° del Código General del Proceso), para asegurar la celeridad del proceso y materializar el derecho sustancial, ejecutando todos aquellos actos en los que no se requiera la actividad de las partes, o removiendo, tal como acontece en el presente caso su inactividad para contribuir en la oportuna descongestión de los despachos judiciales.

Dicho postulado tiene como excepción, la de aquellos estadios procesales en los que dicha intervención es forzosa, pues ni la

4 C. S. de J. Sentencia de 7 de febrero de 1.984.

gratuidad ni la celeridad que caracterizan esta clase de procedimientos, no pueden comprender todos los actos procesales y corresponde a la parte actora, proveer o disponer las expensas necesarias para cumplir esas etapas que por excepción escapan a los postulados ya referidos. Dichas expensas y actuaciones constituyen entonces una actividad, sin la cual no es posible superar un estadio procesal que ni siquiera de oficio puede ejecutar el juez, a menos que, como acontece en el presente caso, oportunamente gestionó y proveyó las diligencias preliminares que determinaron la ocurrencia de la notificación de GIL ROBERTO AYALA BARBOSA de cada una de sus aspiraciones, tal como aconteció el 24 de julio de 2019⁵.

La demandante persigue que se declare que la parte demandada incumplió sus obligaciones contractuales de inquilino, al abstenerse de solucionar los cánones objeto del contrato de arrendamiento LC – N° 3620885 del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), situación está que determina la restitución del inmueble, local comercial ubicado en la vereda el Corzo, vía Madrid Facatativá, de Madrid Cundinamarca a favor del ROSALBINA VARGAS, OFELIA AMADO VARGAS, MICAELA AMADO VARGAS Y CHARLES AMADO VARGAS, pues la parte demandada requerida sobre el incumplimiento de sus obligaciones, antes que desvirtuarlos se abstuvo de replicar la demanda y bajo tal condición, debe indicarse que ese proceder erige en su contra un indicio grave a falta de la réplica aludida, en la condición señalada por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Tal situación se acompasa entonces de las condiciones dispuestas por el artículo 1602 del código civil en cuanto dispone que: “... Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalido sino por su consentimiento o por causas legales...”.- Ahora en cuanto a la cesación y rescisión de sus efectos, la parte demandante acompañó con su demanda copia del contrato de arrendamiento documentado a folios 2 al 4 del expediente, donde se noticia la ocurrencia de la relación contractual convenida por el arrendador y el arrendatario cuyas condiciones y contenido no tachó ni rebatió como falsos en su oportunidad, por lo que tiene plenos efectos probatorios en la controversia. Establece el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso que nos rige: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de Lanzamiento”. -

En tales condiciones, advertida la inercia de la parte pasiva, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, tal como lo instituye el código procesal una vez que advierte el contenido de las pretensiones, corresponde calificárselo como conteste con ella y consecuentemente congruente con las declaraciones incoadas en su contra, tal como lo define el artículo 97 ibídem que establece:

⁵ * Folio N° 53 del cuaderno N° 1 del expediente. -

“... falta de contestación de la demanda. - La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el Juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

Sobre el cabal entendimiento que corresponde a la norma en cita y consecuentemente a los alcances que comporta la falta de pronunciamiento o el silencio de demandado en el proceso, rememórese la intelección planteada por el honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C., quien sobre el particular estimó:

“... Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio, en el que, el silencio del demandado se le atribuye alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda.”⁶

A favor de la parte demandada se acreditó la renuncia a los requerimientos judiciales en la forma dispuesta por el artículo 2035 del código civil, como documentalmente lo relacionan el folio 2 del expediente. En el presente caso se acompañó la prueba requerida del vínculo contractual de arrendamiento LC – N° 3620885 del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), que reúne los elementos del convenio como son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitas y además contiene el precio o renta, de la que conforme la renuencia y los efectos fictos que derivan de la contumacia del demandado quien incumplió sus obligaciones al sustraerse de solucionar el canon acordado por el uso del inmueble, local comercial ubicado en la vereda el Corzo, vía Madrid Facatativá, de Madrid Cundinamarca objeto del contrato, incurriendo así en la causal que determina el fenecimiento de la relación contenida en vínculo contractual de arrendamiento LC – N° 3620885 del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).

De otra parte, el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas es un indicio que se aprecia en su contra, en virtud del artículo 97 del Código General del Proceso, generado, tal como oportunamente se declaró, la renuencia del demandado en solucionar la totalidad de los cánones exigido.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Se proveerán las costas de acuerdo al artículo 365 del estatuto procesal civil, liquidándose las en la forma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos N° 2222 y 1887 de 2003, con cargo de la parte demandada.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:*

RESUELVE:

DECLÁRESE TERMINADO el vínculo contractual de arrendamiento LC – N° 3620885 del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), suscrito entre el ROSALBINA VARGAS, OFELIA AMADO VARGAS, MICAELA AMADO VARGAS Y CHARLES AMADO VARGAS, en calidad de arrendador y el demandado GIL ROBERTO AYALA BARBOSA, como

arrendatario, vigente desde la precitada fecha, conforme los términos del contrato allegado. -

DECRETASE la restitución del inmueble, local comercial ubicado en la vereda el Corzo, vía Madrid Facatativá, de Madrid Cundinamarca, cuyos rasgos, condiciones y demás especificaciones describe la demanda. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de entrega mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito comisionase al señor Inspector de Policía de la respectiva zona, a quien se le confieren amplias facultades. Líbrese Despacho comisorio.

IMPÓNGASELE a la parte demandada: GIL ROBERTO AYALA BARBOSA, el pago de las agencias y costas generadas por el trámite del presente proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE
MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5514740233f0adf40f135268c01b2c14919ee5cd56
962d2d309b76006199cb**

*Documento generado en 26/10/2020 02:36:10
a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>